



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230088000	Ejecutivo Singular	Cesar Augusto Tinoco Pomares	Over Daniel Hernandez Ayala	18/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901520230087600	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Liz Yomaira Antolinez Gomez	18/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230101600	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Jhonny Cardenas Avila	18/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230095000	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Leyder Valencia Barrios	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230095000	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Leyder Valencia Barrios	18/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230094200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Juan Camilo Rua Panza	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230094200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Juan Camilo Rua Panza	18/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

908fe3c8-d17e-41a9-8642-3e36944c58a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210071400	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Pino Alava	Andres Parra Cardozo	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210071400	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Pino Alava	Andres Parra Cardozo	18/03/2024	Auto Requiere - Requerir Al Demandante Para Notificar
08001418901520230085900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Administraciones De Propiedad Horizontal Servifuturo Ltda.	18/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230085900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Administraciones De Propiedad Horizontal Servifuturo Ltda.	18/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230094700	Ejecutivo Singular	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Soltran Logistics S.A.S.	18/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230088700	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Jose Eliseo Salgado Acosta	Melissa Pedroza Hoyos	18/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

908fe3c8-d17e-41a9-8642-3e36944c58a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230088400	Verbales Sumarios Posesorio	Serafina Diaz De Herrera	Otros Demandados, Jose Rafael Florez Rodriguez	18/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901520230087200	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Jeison Andres Campo Cantillo	Aseguradora Axa Colpatria	18/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

908fe3c8-d17e-41a9-8642-3e36944c58a0



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-01016-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS

DEMANDADO: JHONNY GABRIEL CARDENAS AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 18 DE 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JHONNY GABRIEL CARDENAS AVILA**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta varios endoso(s) en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, que BANCO DAVIVIENDA, quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma SISTEMCOBRO S.A.S., y esta a su vez endosa en propiedad a la sociedad COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de la totalidad de quienes obran signando y actuando en condición de tal en dichos endosos (Art. 663 C. Co.). Siendo del caso precisar, que si los endosos realizados en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna oscuro, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien(es) actuó(aron) rubricando dicho(s) endoso(s).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-01016

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y, en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES SAS** y en contra de **JHONNY GABRIEL CARDENAS AVILA**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **037** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 19 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8567cbcc62cdeb46bd65ee06dc198891746dbb6af67ce856b907bfd86a72eaf**

Documento generado en 18/03/2024 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00714

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00714-00

DEMANDANTE (S): JUAN CARLOS PINO ALAVA.

DEMANDADO (S): ANDRÉS PARRA CARDOZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales datados 21 de septiembre de 2023 y 12 de marzo de 2024, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 18 de 2024.

Érica Isabel Cepeda Escobar
ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

a. Revisado el expediente, sería del caso dictar auto de seguir adelante con la ejecución, de no fuera porque se observa que en la pieza procesal contentiva de la comunicación de notificación personal, enviada al ejecutado el 13 de septiembre de 2023, se incurrió en una omisión que afecta su validez, esto en tanto, la comunicación que obra remitida por el extremo ejecutante presenta yerros que afectarían la actividad notificatoria del aquí accionado, teniendo en cuenta que si bien, se indica, la dirección de correo electrónico del despacho, en lo referente a la dirección física, la misma no corresponde a la ubicación actual de este despacho.

Cabe recordar que cuando se elaboren tales informativos es apenas imperioso, que dichos instrumentos le indiquen a la pasiva, además de la información determinada por ley, la dirección física del Despacho (Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º) y los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301-2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de cualquier ejecutado.

b. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que rehaga en debida forma la carga procesal de notificar al ejecutado, **ANDRÉS PARRA CARDOZO**, en relación con la orden de pago de septiembre 27 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por última vez a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado, **ANDRÉS PARRA CARDOZO**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha septiembre 27 de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Prevenir a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2021-00714

darle aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, marzo 19 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfe9beb093535d0c8508ce9fe65d0378f7b534596abc01f4707863ca959ca96**

Documento generado en 18/03/2024 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08-001-4189-015-2023-00859-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SERVIFUTURO LTDA Y JESÚS ORLANDO LOPÉZ CASTAÑEDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SERVIFUTURO LTDA**, identificado(a) con **NIT 900.126.520-5** y **JESÚS ORLANDO LOPÉZ CASTAÑEDA**, identificado(a) con **CC N° 19.370.414**, en virtud del contrato de arrendamiento y póliza de cumplimiento para contrato de arrendamiento que obran como título ejecutivo, suscrito con **FINANCAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 800.195.574-4**. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *"...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga"*.

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondientes a los meses que van desde marzo de 2023 hasta julio de 2023, así que ascienden a la suma total de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$5.778.250.00)**.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, y en contra de **ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL SERVIFUTURO LTDA**, identificado(a) con **NIT 900.126.520-5** y **JESÚS ORLANDO LOPÉZ CASTAÑEDA**, identificado(a) con **CC N° 19.370.414**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.024.590) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de marzo de 2023.
- UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.024.590) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de abril de 2023.
- UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.024.590) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de mayo de 2023.
- UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.024.590) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de junio de 2023.
- UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.024.590) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de julio de 2023.
- CIENTO TREINTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$131.060) por concepto de cuota de administración, causada los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de marzo de 2023.
- CIENTO TREINTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$131.060) por concepto de cuota de administración, causada los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de abril de 2023.
- CIENTO TREINTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$131.060) por concepto de cuota de administración, causada los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de mayo de 2023.
- CIENTO TREINTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$131.060) por concepto de cuota de administración, causada los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de junio de 2023.
- CIENTO TREINTA Y UN MIL SESENTA PESOS (\$131.060) por concepto de cuota de administración, causada los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de julio de 2023.

Más las costas procesales. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: HÁGASE saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Téngase al abogado(a) Dr(a). **MYRIAM CECILIA SUARÉZ DE LA CRUZ**, identificado con CC 32.810.215 y T.P 45.929 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**
*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 037 en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, MARZO 19 DE 2024.*
Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225507ee2969d2e8a4fc9c3016825fc5d16fdb097607dddccfbc045cb0779272**

Documento generado en 18/03/2024 12:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00872

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00872-00.

DEMANDANTE(S): JEISON ANDRÉS CAMPO CANTILLO.

DEMANDADO(S): ASEGURADORA AXA COLPATRIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que fue repartido por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda, respecto del libelo compulsivo, promovido por **JEISON ANDRÉS CAMPO CANTILLO**, quienes actúan a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ASEGURADORA AXA COLPATRIA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó el número de identificación y el domicilio de las partes del proceso, y sus representantes legales en el caso de las personas jurídicas (Art. 82.2 CGP)
- No se indicó dirección de notificaciones física y electrónica del demandante. (Art. 82.10 C.G.P, Inc 1. Art 6º, Ley 2213 de 2022)
- No se indicó las pruebas que la parte demandada tiene en su poder. (Art. 82.6 CGP)
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio físico o electrónico a la parte demandada. (inc 4º. Art 6º, Ley 2213 de 2022).
- Poder insuficiente. (Art. 84.1 C.G.P)

Como sustento de lo relacionado el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que, en el libelo de la demanda, no se indicó el número de identificación y el domicilio de las personas que integran las partes, y de su representante legal, así como la dirección física y electrónica de notificaciones del demandante, por lo que deberá suministrarse dicha información.

Por igual, nada se dijo sobre las pruebas documentales que la parte demandada pudiese tener en su poder, por lo que deberá la activa enmendar tal aspecto.

Además, se debe anotar que no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00872

Por último, se detalla que el poder aportado sólo faculta al apoderado(a) para presentar conciliación extraprocesal contra la aseguradora Axa Colpatria, faltando por el acto de apoderamiento que otorgue las facultades para adelantar el presente asunto.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**
*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 037 en la secretaría del
Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, marzo 19 de 2024.-*
Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57184c1f2fb2db0b0e6f2a4157da815f3b32245e0bdbb27e607b350a4c3b9679

Documento generado en 18/03/2024 12:59:33 PM

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00876-00

DTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

DDO: LIZ ANTOLINEZ GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 18 DE 2024.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LIZ ANTOLINEZ GOMEZ**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (artículo 671 numeral 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta diversos endosos en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando el endoso se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio, "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S.**, quien se registra en el cartular cambiario como la beneficiaria principal del título valor, endosa en propiedad a la hoy ejecutante, **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de los particulares quien obró signando y actuando en condición de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.), pues quien signa el endoso por parte del primero en mención, no se trae evidencia que se encontrase facultado para ello.

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna oscuro su ejercicio, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00876

que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actuó rubricando dicho endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 19 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c3b22e38b7a1901632bb0ae9527fb63ef3527a606667fb7c6f7fe46c547aa6f

Documento generado en 18/03/2024 12:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2023-00880-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TINOCO POMARES.
DEMANDADO: OVER DANIEL HERNANDEZ AYALA.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia que nos fue asignado por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse Proveer. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Estando para estudio de admisión el expediente de la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del mismo, en correspondencia a la demanda promovida por **CESAR AUGUSTO TINOCO POMARES**, identificado(a) con CC N° 92.539.148 y T.P N° 291.741, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **OVER DANIEL HERNANDEZ AYALA**.

Precisado lo anterior, se tiene que este asunto se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en la letra de cambio de fecha 06 de agosto de 2021, que obra como base del recaudo ejecutivo, en el cual se consigna como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de SINCELEJO (Sucre). A su vez, no se detalla indicación de que el demandado tenga domicilio en Barranquilla, siendo que además en el acápite de notificaciones de la demanda, el ejecutante señaló que la dirección para notificación del demandado(a) la Calle 29 No 4D-76 barrio el Cortijo, ubicado en Sincelejo-Sucre, cual también se haya en el título valor materia de ejecución.

Entre tanto, este Juzgado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 28¹ del Código General del Proceso, no resulta competente para conocer de esta ejecución en la ciudad de Barranquilla, y por tanto, se dispondrá la remisión del expediente a efectos que el mismo se someta a reparto por entre los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo (Sucre).

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva formulada por **CESAR AUGUSTO TINOCO POMARES**, por falta de competencia por «factor territorial».

SEGUNDO: REMITIR el plenario ante los H. Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo (Sucre), en reparto.

TERCERO: Anótese su salida.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.037 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, marzo 19 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROC**
La competencia territorial se
1. En los procesos contenciosos
3 En los procesos originados en el
cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2023-00880-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ff2cff36c7d89509ece40fb5fb70156f6527a740da7d2becf0ddc80ce25cd0**

Documento generado en 18/03/2024 12:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA).

RAD: 08001-4189-015-2023-00884-00.

DTE(S): SERAFINA DIAZ DE HERRERA

DDO(S): JOSÉ RAFAEL FLORÉZ RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda que nos correspondió en diligencia de reparto de la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y la demanda de pertenencia presentada por **SERAFINA DIAZ DE HERRERA**, actuando a través de apoderado judicial; se constata que reúne los requisitos de forma de los artículos 82, 83 y 375 del CGP y la ley 2213 de 2022, entre tanto se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demandada **DECLARATIVA DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE URBANO)** instaurada por la señora **SERAFINA DIAZ DE HERRERA CC N° 22'275.437**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de **JOSÉ RAFAEL FLORÉZ RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble (área total: 46,2418 m²), objeto de la pretensión de usucapión, individualizado a través de la código catastral anterior No. 080010109000004400901900000443, número de referencia catastral actual No. 010904400443901, y dirección K15 SUR 46 – 500 APTO 3 A BLOQUE 22 (K 15 SUR 48 D 110 AP 3º BLOQUE 22 - DIR.SEC.PLANEACIÓN) Conjunto Residencial Las Cayenas I Etapa, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla (Atl.), cuyas medidas y linderos son: **AL NORTE:** mide 5,92 metros en línea recta entre los puntos (241A; P - 240D;P3) Linda con el vacío hacia zona verde comunal privada; **AL SUR:** mide 8.28 metros, en línea quebrada entre los puntos (241A; P3 - 241B;P3 -241C;P3 - 242AB;P3) Linda con parte del apartamento 3D y el vacío hacia zona verde comunal privada; **AL ESTE:** mide 8.76 metros en línea recta entre los puntos (240D;P3 - 242AB;P3), Linda con parte de área común construida y el vacío hacia zona verde comunal privada; **AL OESTE:** mide 6,40 metros en línea recta entre los puntos (241;P3 -241A;P3), Linda con el vacío hacia zona verde comunal privada; **NADIR:** linda con apartamento 2A en medio de la loza entepiso; **CENIT:** linda con apartamento 4A en medio de la loza entepiso, predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-407588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Demanda ésta que fue instaurada por **SERAFINA DIAZ DE HERRERA CC N° 22'275.437**, quien actúa por conducto de apoderado judicial y en contra de **JOSÉ RAFAEL FLORÉZ RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: IMPÁRTASE a la presente demanda el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales consagradas en el art. 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada y a los indeterminados que eventualmente comparezcan al proceso, por el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por medio de emplazamiento a **WILMAN ENRIQUE BOLAÑO BROCHERO**, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., al manifestarse por el demandante desconocerse su domicilio o paradero. Se dispone que



dicho emplazamiento, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDÉNESE el emplazamiento de todas **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto del bien inmueble, ubicado en la dirección dirección K15 SUR 46 – 500 APTO 3 A BLOQUE 22 (K 15 SUR 48 D 110 AP 3º BLOQUE 22 - DIR.SEC.PLANEACIÓN) Conjunto Residencial Las Cayenas I Etapa, en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla (Atl.), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **040-407588**, conforme a lo reglado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. y en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. **040-407588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del P. Líbrese por Secretaría, el oficio respectivo al Señor Registrador de la ORIP Barranquilla para lo de su cargo.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante o principal, sobre la cual tenga límite, la cual deberá contener los datos y especificaciones señaladas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., y con las especificaciones dadas para el caso. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografía o registró videográfico del inmueble en que se observe el contenido de la misma y cumplimiento de lo mismo, la que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla, e infórmeles de la admisión de la demanda, para que hagan las declaraciones que consideren pertinentes, en el ámbito de sus funciones.

Por encontrarse liquidado el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder, según el Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, asumiendo sus funciones la Agencia Nacional de Tierras (ANI), ofíciense en su lugar a esta última entidad para los mismos fines.

NOVENO: TÉNGASE al abogado(a), Dr. **HILMER DE JESUS PALMA REVOLLO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 72.190.248 y T.P N° 99887 como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido, de conformidad con el inc. 3º del Art. 75 del C.G.P.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, marzo 19 de 2024.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df53bf54f167d700184fa5dece15bfbcad91a733af3273ce7705a2e81953c**

Documento generado en 18/03/2024 12:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00887-00

DEMANDANTE(S): JOSÉ ELISEO SALGADO ACOSTA.

DEMANDADO(S): MELISSA PEDROZA HOYOS Y FANNY CRISTINA HOYOS HERAZO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **MARZO 18 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **JOSÉ ELISEO SALGADO ACOSTA**, en contra de **MELISSA PEDROZA HOYOS Y FANNY CRISTINA HOYOS HERAZO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La identificación del inmueble materia del arrendamiento, y que se pretende sea restituido, no viene individualizado en debida forma (art. 83 CGP).
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada. (inc 5°. Art 6°, ley 2213/2022).
- No se manifestó la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, ni se adosó la respectiva evidencia. (Inc 2°, Art. 8, Ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir, que no se observa pronunciamiento detallado y expreso en cuanto a los linderos y medidas del inmueble materia del proceso, siendo imposible al juzgador, proceder a una eventual orden de finalización de un arriendo, y consecuente restitución o entrega, ello en razón a que se desconocen los parámetros exactos o específicos, de metraje y extensión del inmueble sometido al contrato, razón por la cual, deberá la parte activa subsanar tal falencia de la demanda

Por demás, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la ley 2213 de 202, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 037 en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, marzo 19 de 2024.-*

Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Código de verificación: **d980cf6561941c6fcf7a02b47855cc9e587dd5ba965f051991f1f4fc769e76cd**

Documento generado en 18/03/2024 12:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00942-00.

DTE(S): FINSOCIAL S.A.S.

DDO(S): JUAN CAMILO RUA PANZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, **marzo 18 de 2024.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINSOCIAL S.A.S.**, en contra de **JUAN CAMILO RUA PANZA**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado N° 9684600 con Certificado Deceval N° 0017520858**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, **Dcto. 2555 de 2010**, **Dcto. 2364 de 2012**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINSOCIAL S.A.S.**, identificado(a) con **NIT 900.516.574-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JUAN CAMILO RUA PANZA**, identificado(a) con **CC N° 1.045.727.335**, con ocasión de la obligación contraída en el (**Pagaré desmaterializado N° 9684600 con Certificado Deceval N° 0017520858**), por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$4.485.337) M/L**, por concepto de capital insoluto.
- SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$754.031,00)** por concepto de los intereses remuneratorios causados.
- Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto del capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, (**F.V: 6 de julio de 2023**) hasta el pago total de la obligación.

Todo lo anterior, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.



2023-00942

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **del pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **KOLLECT GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado(a) con CC N° 1.010.176.796 y T.P N° 202.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **037** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
MARZO 19 DE 2024.

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b97cc4ef43c14cb80cb0df86bf590138e74cabcaf8c55a11e14aedef60ee77d**

Documento generado en 18/03/2024 12:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00947-00

DEMANDANTE: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑÍA S.A.S.

DEMANDADO: SOLTRAN LOGISTICS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **marzo 18 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho son dos (2) factura(s) electrónicas de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, denominándolos 'facturas'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. En lo que atañe a la Factura electrónica de Venta como título valor, memórese que, mediante sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque se estudió ampliamente la normatividad que regula los títulos valores Facturas electrónicas y unificó criterio sobre sus requisitos, así:

"La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2023-00947

electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos."

En lo que atañe a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor, la corte recordó que ellos son: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea¹, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía. (Subrayado fuera de texto).

3.1 Así pues, descendiendo al caso bajo estudio, en primera instancia se evidencia que el demandante no allegó el formato de generación electrónica XML (Artículo 11 Resolución 42 de 5/05/2020; Artículo 617 Estatuto Tributario), debiéndose decir desde ya que la pieza aportada (Representación Gráfica de la Factura) contiene un código CUFE que no pudo ser verificado por el despacho tal como se evidencia

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

0b475a99817bfd59da110ddd58d6d4c34d6dc91e3004d41171e4c

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

De igual manera, al realizar la labor oficiosa de verificación del código QR arrojó las facturas relacionadas en el libelo, pero en ellas no constaba inscrito ningún evento de **(i)** entrega de la factura al adquirente, ni **(ii)** entrega de mercancía o prestación de servicio contenido en las facturas tal como se muestra en las siguientes imágenes:

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑIA S.A.S.

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación
CountrySubentity	Notificación
CityName	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Lo anterior quiere decir entonces que, en los cartulares aportados obra ausente o no verificable, la fecha de recibo de la(s) factura(s) electrónica (días, mes y año), esto es, la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente de los

¹ En Sentencia **STC11618-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la corte explicó que, “ no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML”. Al respecto ver acápite **5.2.1** de la sentencia citada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00947

productos y el respectivo acuse de recibo de la misma (núm. 2º, art. 774 C. Co.), así como recibo de las mercancías o servicio prestado.

3.2 De otra parte, revisados los anexos presentados con la demanda, se evidencia que el documento base de recaudo presentado, presenta una deficiencia sustancial que impide tenerlos por títulos valores, propiamente tales, en su especie de 'facturas electrónicas de venta', tal como se pasa a explicar:

Se observa que la señalada pieza indicada como 'factura' carece de prueba de la recepción por parte del adquirente destinatario de las mercancías en ellas relacionadas (art. 2.2.2.5.4, Decreto 1154 de 2020), sea por mensaje de datos o por cualquier otro medio de prueba.

Siendo que, como se dijera en el punto 3.1 de esta providencia, una vez verificado el código QR inserto en los instrumentos arrojó que los documentos "facturas" no tenían eventos relacionados²

En ese orden de ideas, se tiene que el emisor facturador que formula la demanda, no aparejó prueba del requisito sustancial relativo a la entrega efectiva de los productos o mercancías que obran facturados en las piezas electrónicas recabadas en recaudo judicial, ni electrónicamente, en el sistema o plataforma de facturación señalado para ellas, o bien, físicamente, a través de cualquier medio probatorio de registro de aquella entrega.

Siendo que, sin aquello no se puede confirmar o tener por abonado el evento de la ocurrencia de la «aceptación tácita» respecto de lo sustancialmente erigido en tales piezas, habida cuenta que, no hay certeza de la entrega de los bienes o productos materia de las compras subyacentes a los cartulares, y en tal sentido, no existe demostración de los supuestos que la originaron, como tampoco se puede predicar la ocurrencia de una 'aceptación expresa' de las mismas, cual no viene así inscrito tal evento por el deudor en el cuerpo mismo de dichos instrumentos o en documento aparte.

Luego entonces, no existe en este asunto comprobación del evento de una «aceptación tácita», como requisito sustancial de las facturas electrónicas de ventas materia de cobro, pues aquello **no sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, sino también de la acreditación de la recepción de las mercancías o el servicio** por el cual se expedieron dichos instrumentales electrónicos. De ahí que, para dictarse el mandamiento de pago, le concernía al ejecutante acreditar dicho evento.

3.2.1 Aspecto que cobra preponderancia en este caso, dado que, en dicho contexto argumental, ni siquiera es determinable si la factura electrónica fue de un lado, aceptadas expresa o tácitamente por el comprador, o rechazadas, pues ni siquiera en cuanto a una aceptación tácita, se sabe si fue o no expedido el recibo de las mercancías o de los servicios que aquellas indican, ello a términos del parágrafo 1º del artículo **2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020**, el cual refiere que aquello acontece: "Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio".

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por COMFAMILIAR ATLANTICO Todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dichos instrumentos (art. 774 C. Co.).

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

² Memórese que, el facturador puede asociar desde la plataforma dispuesta por la DIAN los distintos eventos tales como entrega de la factura, entrega de las mercancías y/o servicios prestados, circulación etc



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00947

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑÍA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. -
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 037 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 19 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a44bd3bfa4c0c794b8199c19de82d6314c1d82af2fe30448a68a41c4c7f7fb**

Documento generado en 18/03/2024 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00950-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

DEMANDADO: LEYDER VALENCIA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **marzo 18 de 2024**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **LEYDER VALENCIA BARRIOS**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, identificado(a) con NIT **900.505.564-5**, y en contra del señor **LEYDER VALENCIA BARRIOS** identificado con CC **1129.526.510**, por la suma de **SIETE MILLONES SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 7.070.184)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos sobre la suma de capital desde la fecha en la que se declaró vencido el plazo (22 de marzo de 2020) y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, identificado con la C.C. No. 1.093.220.071 y T.P. No. 260.868 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00950

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **037** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 19 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5416a2102a4ce2900ef8f0f98d9cf429cad671c4d8c34bb5ff95d11ea87295a**

Documento generado en 18/03/2024 12:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>